

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 4 DE DICIEMBRE DE 2025

I. PROCEDIMIENTOS URGENTES.....	2
1. SANCIONES POR EXPULSIONES DEFINITIVAS	2
II. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS	3
1. COPA S.M EL REY	3
2. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA.....	7
3. COMPETICIÓN NACIONAL M23	8
4. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M18 2ª DIVISION.....	9
III. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS.....	10
1. COPA S.M. EL REY	10
2. COMPETICIÓN NACIONAL M23	12
IV. SUSPENSIONES TEMPORALES	13



I. PROCEDIMIENTOS URGENTES

1. SANCIONES POR EXPULSIONES DEFINITIVAS

1). – JORNADA 2. COPA DEL REY, GRUPO A. A.D. ING. INDUSTRIALES LAS ROZAS – BELENOS RC.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa de lo siguiente:

“Jugador SANTA CRUZ NICOLAS N 16 de Belenos es expulsado por realizar un placaje sin brazos y con la rodilla en el suelo, con el hombro en la rodilla al jugador N2 de Industriales. El jugador N2 pudo continuar el partido sin problemas.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC.

SEGUNDO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

El art. 89 RPC establece supuestos de juego peligroso que deben complementarse con aquellos que establece el Reglamento de Juego de World Rugby. Así lo tiene establecido el art. 1.1 RPC cuando dice: *“El ámbito de la disciplina en todos los encuentros, competiciones o actividades de carácter estatal, o internacional, organizados por esta Federación, de cualquier modalidad o categoría que se jueguen dentro del territorio español, se regirán por el presente Reglamento de Partidos y Competiciones, el Reglamento de Juego vigente en cada momento, las normativas propias de la competición y las demás normativas generales deportivas aplicables”*; y de la misma manera, consta entre las atribuciones y obligaciones del Comité de Disciplina del art. 67 RPC.

Pues bien, esta acción culpable constituye una infracción al Reglamento de Juego, en concreto a la Ley 9.16 que sanciona como juego peligroso incumplir esta conducta: *“Un jugador no debe embestir o derribar a un oponente portador de la pelota sin intentar agarrar a ese jugador”*. Según la descripción del árbitro, la acción se realiza durante el juego y no provocó daño o lesión al rival.

En consecuencia, la acción es constitutiva de Falta Leve 2.b) *“Practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión”* (art. 90.2 b) RPC). Así, como recoge el mismo artículo, **D. Nicolás Ezequiel SANTA CRUZ**, como autor de una Falta Leve 2, podrá ser sancionado con uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador **D. Nicolás Ezequiel SANTA CRUZ**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción consistente en un partido de suspensión.

Es por ello que,



SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR** con **UN (1) encuentro de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club Belenos RC, **D. Nicolás Ezequiel SANTA CRUZ**, por juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión. (Falta Leve 2, arts. 90.2.b) y 106.b) RPC) en la Jornada 1 de la Copa del Rey Grupo A. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-034/25-26**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

II. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

1. COPA S.M EL REY

2). – JORNADA 1. COPA DEL REY, GRUPO D. CR LICEO FRANCÉS – APAREJADORES RUGBY BURGOS. EXPTE ORD-050/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 5) del Acta de este Comité de fecha 26 de noviembre.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Aparejadores Rugby Burgos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Aparejadores Rugby Burgos decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Así, de la literalidad del acta redactada por el árbitro, se desprende que el jugador del Club Aparejadores Rugby Burgos, **D. Tomás DOMINGUEZ PALAZZOLO**, ha incurrido en la infracción del artículo 91.1 RPC, Falta Leve 1, en su apartado c): “*Desconsideraciones, malos modos*” contra los árbitros. Según dicho artículo, los autores que cometan una Falta Leve 1 podrán ser sancionados desde un apercibimiento hasta dos encuentros de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.



En este caso, de acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador del Club Aparejadores Rugby Burgos, **D. Tomás DOMINGUEZ PALAZZOLO**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone la sanción en su umbral inferior, es decir, **un apercibimiento**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR** con **UN APERCIBIMIENTO** al Jugador del Club Aparejadores Rugby Burgos, **D. Tomás DOMINGUEZ PALAZZOLO**, por desconsideraciones hacia los árbitros durante el encuentro (Falta Leve 1, Arts. 91.1c). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

3). – JORNADA 1. COPA DEL REY, GRUPO D. CR LICEO FRANCÉS – APAREJADORES RUGBY BURGOS. EXPTE ORD-051/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 6) del Acta de este Comité de fecha 26 de noviembre.

SEGUNDO. – En fecha 2 de diciembre, se recibe escrito de alegaciones por parte del Aparejadores Rugby Burgos con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Las alegaciones del Club Aparejadores Rugby Burgos no pueden ser estimadas. Las pruebas presentadas muestran, a lo sumo, la interacción que se produce entre los implicados, pero no permiten apreciar la justificación esencial que proporciona el Club, esto es, que la expresión de su entrenador no reviste un carácter desconsiderado - “amenazante” según se recoge en el acta – que implique imponerle una sanción.

Es más, hemos de recordar que, de conformidad con el art. 68 RPC, relativo a los medios del Comité de Disciplina para resolver sus procedimientos se especifica que “3. *Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho*”. Por tanto, la apreciación del árbitro se presume como cierta salvo que se hubiera demostrado lo contrario, lo cual como decimos, no ocurre en este caso. De hecho, el Club reconoce que su entrenador empleó esa expresión lo que no nos parece en sí misma exenta de cierto



carácter ofensivo o de menosprecio y, menos aún, si el árbitro señala que el entrenador **D. José GUILLERMO BASSO** ya venía quejándose reiteradamente del Delegado Federativo y de los árbitros con motivo de los cambios.

SEGUNDO. – Por todo ello, se considera que el entrenador del Club Aparejadores Rugby Burgos, **D. José GUILLERMO BASSO**, incurrió en la infracción del artículo 96.2 RPC, Falta Leve 2, en su apartado a): *“Desconsideraciones o malos modos a cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo”*. Según dicho artículo, los autores que cometan una Falta Leve 2 podrán ser sancionados desde dos (2) hasta tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.

En este caso, de acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el entrenador del Club Aparejadores Rugby Burgos, **D. José GUILLERMO BASSO**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone la sanción en su umbral inferior, es decir, **dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con DOS (2) encuentros de suspensión** de licencia federativa al Entrenador del Club Aparejadores Rugby Burgos, **D. José GUILLERMO BASSO**, por malos modos hacia el delegado federativo y la tripleta arbitral durante el encuentro (Falta Leve 2, Arts. 96.2.a) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

4). – JORNADA 1. COPA DEL REY, GRUPO D. CR LICEO FRANCÉS – APAREJADORES RUGBY BURGOS. EXPTE ORD-052/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 7) del Acta de este Comité de fecha 26 de noviembre.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR Liceo Francés.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. – Declarar al Club CR Liceo Francés decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Respecto a la supuesta falta de agua caliente en los vestuarios por parte del Club CR Liceo Francés, el artículo 22 RPC establece que:

“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto”.

Respecto a los vestuarios, el artículo 25 RPC dispone:

“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado”

En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 102.a) RPC:

“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”

Por ello, debido al incumplimiento de disponer de vestuario con agua caliente en la instalación, la multa que corresponde imponer al Club CR Liceo Francés asciende a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de CIEN EUROS (100€)** al Club **CR Liceo Francés** por la falta de agua caliente en la instalación (Arts. 22, 25 y 102.a) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.



2. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA

5). – JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CR MALAGA – ALCOBENDAS RUGBY. EXPTE ORD-053/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 8) del Acta de este Comité de fecha 26 de noviembre.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Alcobendas Rugby.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Alcobendas Rugby decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El artículo 19.3 RPC, respecto a la equipación en los partidos, establece que:

“El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado para cada partido será considerado como falta grave correspondiendo una sanción de multa de 300 euros la primera vez que ocurra; con 700 euros la segunda vez que ocurra; y con 1.000 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra.”.

En consecuencia, y al ser la primera vez que ocurre, la sanción que se le impone al Club Alcobendas Rugby por no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, asciende a **trescientos euros (300 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de TRESCIENTOS EUROS (300€)** al Club **Alcobendas Rugby** por no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, siendo la primera vez que ocurre (Art. 19.3 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.



3. COMPETICIÓN NACIONAL M23

6). – JORNADA 7. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. CR SANT CUGAT – GERNIKA RT. EXPTE ORD-054/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 9) del Acta de este Comité de fecha 26 de noviembre.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR Sant Cugat.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CR Sant Cugat decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a que el Club CR Sant Cugat no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 7 de Competición Nacional M23, entre el citado Club y el Club Gernika RT, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Competición Nacional M23, la sanción asciende a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR** con **MULTA** de **CIEN EUROS (100€)** al Club **CR Sant Cugat** por no **realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Jornada 7 de Competición Nacional M23 entre el citado Club y el Gernika RT (Art. 103 y nº15 CN M23 Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados,



salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

4. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M18 2ª DIVISION

7). – JORNADA 2. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M18 MASCULINO 2ª DIVISIÓN, GRUPO B. ARAGON M18 – NAVARRA M18. EXPTE ORD-57/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 12) del Acta de este Comité de fecha 26 de noviembre.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte de la Federación de Aragón.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar a la Federación de Aragón decaída en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones de Selecciones Autonómicas, recoge en su numeral 1 una sanción de 75€ por la inasistencia de su entrenador.

En consecuencia, la sanción que se le impone a la Federación de Aragón por la inasistencia de su entrenador asciende a setenta y cinco euros (75€).

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de SETENTA Y CINCO EUROS (75€) a la Federación de Aragón por la inasistencia de su entrenador** correspondiente al encuentro de la Jornada 2 del Campeonato de Selecciones Autonómicas M18 Masculino 2ª División, Grupo B entre la citada Federación y la Federación de Navarra (Art. 103 y nº1 CESA Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.



III. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

1. COPA S.M. EL REY

8). – JORNADA 2. COPA DEL REY, GRUPO D. CP LES ABELLES – ALCOBENDAS RUGBY.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El partido empieza 7 minutos tarde, debido a que el Alcobendas sale tarde del vestuario, antes de empezar el partido. El partido se desarrolla con normalidad.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 9 de diciembre de 2025.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club Alcobendas Rugby no se presentó puntualmente en el terreno de juego en la Jornada 2 de la Copa S.M. El Rey entre el citado Club y el Club CP Les Abelles, debe estarse a lo que dispone el artículo 102.b) RPC:

“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos, se retiren de la misma, no comparezcan a un encuentro, o no se presenten puntualmente en el terreno de juego o, aunque se presenten, no lo hicieran con el mínimo de jugadores indispensables para comenzar a jugar a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento o no cumpliera alguna de las condiciones requeridas en el mismo, serán sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 37 de este Reglamento.”

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en no presentarse puntualmente en el terreno de juego, y no habiendo sido el Club sancionado con anterioridad, la sanción ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-065/25-26**, al Club **Alcobendas Rugby**, por no presentarse puntualmente en el terreno de juego (art 102.b) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 9 de diciembre de 2025. Désele traslado a las partes a tal efecto.



Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

9). – JORNADA 2. COPA DEL REY, GRUPO D. CR LICEO FRANCÉS – FENIX CR.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Además hay problemas con el dispositivo al inicio del partido, teniendo que efectuar las firmas con un dispositivo manual.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 9 de diciembre de 2025.

SEGUNDO. – El artículo 60 RPC, respecto a las actas, establece que:

“Las actas de los encuentros se elaboraran mediante una aplicación Web Adaptable (Responsive Web Design) que es accesible a través de internet y se adapta para su visualización al dispositivo usado, de tal forma que no hay limitación en cuanto los dispositivos usados por los diferentes usuarios para administrar la gestión registrar alineaciones y completar el acta por parte de los Delegados de equipo y Árbitros desde el propio vestuario, como pudieran ser PC de sobremesa, portátil o tablet, en su defecto.

Las necesidades que deberán ser habilitadas y puestas a disposición por el Club local para la elaboración del acta digital son:

- *Dispositivo con conexión a internet: PC, portátil o tablet.*
- *Navegador actualizado: Chrome, Firefox, Safari, IE.*
- *Para realizar firmas manuscritas es conveniente un dispositivo táctil como una tablet”.*

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor Masculina, recoge en su numeral 14 una sanción de 150€ para aquel Club que no facilite los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 60 RPC.

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club CR Liceo Francés por supuestamente no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta, ascendería a **ciento cincuenta euros (150€).**

Es por ello que,

SE ACUERDA



ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-066/25-26, al Club CR Liceo Francés por supuestamente no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta (Art. 60 RPC y nº14 DHM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 9 de diciembre de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

2. COMPETICIÓN NACIONAL M23

10). – JORNADA 8. COMPETICION NACIONAL M23, GRUPO A. CR CISNEROS – BELENOS RC.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El partido comienza con quince minutos de retraso, debido a un incidente con el medio de transporte Pasek Belenos Asturias. Comenzando a las 16:30.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 9 de diciembre de 2025.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club Belenos RC no se presentó puntualmente en el terreno de juego en la Jornada 2 de la Copa S.M. El Rey entre el citado Club y el Club CR Cisneros, debe estarse a lo que dispone el artículo 102.b) RPC:

“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos, se retiren de la misma, no comparezcan a un encuentro, o no se presenten puntualmente en el terreno de juego o, aunque se presenten, no lo hicieran con el mínimo de jugadores indispensables para comenzar a jugar a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento o no cumpliera alguna de las condiciones requeridas en el mismo, serán sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 37 de este Reglamento.”

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en no presentarse puntualmente en el terreno de juego, y no habiendo sido el Club sancionado con anterioridad, la sanción ascendería a **cien euros (100€).**



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-067/25-26**, al Club **Belenos RC**, por no presentarse puntualmente en el terreno de juego (art 102.b) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 9 de diciembre de 2025. Désele traslado a las partes a tal efecto.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

IV. SUSPENSIONES TEMPORALES

A los correspondientes efectos disciplinarios, se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

Copa S.M. el Rey

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
BALTUS, Romeo	A.D. Ing. Industriales	29/11/25
GABAS RUIZ, Adrián Louis	CR Liceo Francés	29/11/25
EGHOBAMIEN OBAZEE, Destiny Osaretin	Fenix CR	29/11/25
AZURMENDI SENAR, Beñat	Ordizia RE	30/11/25
LOPEZ PEREZ, Fernando Martín	Ordizia RE	30/11/25
SERRANO DUNEZAT, Martín	VRAC	30/11/25
PEREZ CARACCIOLO, Juan Ignacio	CR La Vila	30/11/25
BERNALDO SANCHEZ, Pau	CR Sant Cugat	30/11/25
MARTINEZ GONZALEZ, Roger	CR Sant Cugat	30/11/25
SANZ ROCCO, Façundo Exequiel	CRC Pozuelo	30/11/25
SORIANO NICOLÁS, Francisco	CR Cisneros	30/11/25
FONSECA BUELGA, Juan	CR Cisneros	30/11/25
VALLET, Axel Jean	Valencia RC	30/11/25
GAGAEOLO, Dominic	CP Les Abelles	30/11/25

División de Honor Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
AYUSO FERNANDEZ, Sofía	CR Cisneros	29/11/25
PERALTA BAQUET, Ana	CRAT A Coruña	30/11/25
LEIS QUINTANELA, Divina	CRAT A Coruña	30/11/25



División de Honor B Masculina Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
LEPRE MANGA, Mame Birame	Zarautz RT	30/11/25
BAYON ARANBURU, Unai	Zarautz RT	30/11/25
GOÑI LARA, Luis	La Unica RT	30/11/25
VILLAGRA GARCIA, Guillermo	Real Oviedo Rugby	30/11/25
SANCHEZ VIEJO, Daniel	Real Oviedo Rugby	30/11/25
GARCIA RODRIGUEZ, Alberto	Real Oviedo Rugby	30/11/25

División de Honor B Masculina Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
GIL GOMEZ, Lucas	CAU Valencia	29/11/25
CABEDO PORTER, Carlos	CAU Valencia	29/11/25
LEPORE, Federico Tomás	BUC Barcelona	29/11/25
SALGADO I MARTIN, Jaume	BUC Barcelona	29/11/25

División de Honor B Masculina Grupo C

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
FRIGGERI, Federico	CAR Sevilla	29/11/25
GONZALEZ RUIZ, Santiago	Soto del Real RC	29/11/25
SAINZ TURPIN, Juan Bautista	CD Arquitectura	29/11/25
VON KURSELL PEREZ DE RADA, Juan Martín	CD Arquitectura	29/11/25
CUNIBERTTI PLAZA, Luca	CR Alcalá	29/11/25
VELA MARTINEZ, Francisco Jesús	CR Málaga	29/11/25
MEDINA GONZALEZ, Jesús	Alcobendas Rugby	29/11/25
MARTINEZ-GALLO ZAMARREÑO, Jaime	Alcobendas Rugby	29/11/25
SANCHIÑO GARCIA, Juan Manuel	Alcobendas Rugby	29/11/25
VICENTE AYLLON, Alejandro	Jaén Rugby	29/11/25

Competición Nacional M23

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ESCUDERO GAGO, Alvar	VRAC M23	29/11/25
VELAZQUEZ BARRIGON, Juan	VRAC M23	29/11/25
RASCON DEL CAMPO, Sergio	Aparejadores Burgos M23	29/11/25
HADRAVA, Valentín Ricardo	CR Cisneros M23	29/11/25
REDONDO MONTERO, Sandro	Belenos RC M23	29/11/25
RUBIRA EQUETER, Frederic Fiodor	CR Sant Cugat M23	29/11/25
ARANEGA FERNANDEZ, Mario	Fénix CR M23	29/11/25
DEL CASTILLO LERVAG-VINSRYGG, Diego Miguel	CR La Vila M23	30/11/25



Madrid, 4 de diciembre de 2025

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA



Alejandro HORTAS
Secretario